



RESOLUCION No. 084 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2017

MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA Y SE DECLARA TERMINADO ANORMALMENTE EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 17 de 2017.

LA GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN E.S.E,

En uso de las facultades Constitucionales, legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 17 del Art. 4 del Decreto 139 de 1996, el numeral 24 del artículo 19 del Decreto Departamental No. 0268 de 2007, por el cual se creó la Empresa Social del Estado Departamental de primer nivel Popayán E.S.E. y el numeral 24 del artículo 28 del Acuerdo de Junta Directiva No. 01 de 2007 por el cual se aprobó el Estatuto de la Empresa Social del Estado y,

CONSIDERANDO

1. Que la Empresa Social del Estado Popayán E.S.E. encontró conveniente convocar mediante proceso de selección en igualdad de oportunidades a quien ofrezca las mejores condiciones técnicas y económicas para la celebración de un Contrato cuyo objeto es: **“COMPRAVENTA, TRANSPORTE E INSTALACION DE DOS (2) PLANTAS ELECTRICAS EMERGENTES DE 55 KVA Y 6 KVA, DE ACUERDO A LAS CARACTERISTICAS TECNICAS ENTREGADAS POR LA EMPRESAS SOCIAL DEL ESTADO PARA LOS PUNTOS DE ATENCIÓN DE PIAMONTE Y MIRAFLORES, PUNTOS ADSCRITOS A LA E.S.E. POPAYAN”.**
2. Que de conformidad con lo reglamentado en el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, las Empresas Sociales del Estado en materia contractual, se rigen por el derecho privado, pudiendo discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, es decir que no se encuentran obligadas a aplicar dicho Estatuto ni las normas que lo modifiquen o adicionen.

En cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 166 de fecha 04 de Septiembre de 2014, se adopto el Manual de contratación de la Empresa Social del Estado Popayán E.S.E, donde se establece en el Artículo 18 de las modalidades y mecanismos de selección de los contratos. El artículo 18.2. Estipula los PROCESOS DE SELECCIÓN POR CONVOCATORIA PÚBLICA y Bajo esta modalidad se encuentra el numeral 18.2.2. De la SOLICITUD FORMAL DE OFERTAS para procesos de menor cuantía. "celebración de los contratos cuya cuantía sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y hasta 450 (SMMLV).

El valor estimado a contratar no supera la suma de 450 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), razón por la cual para su celebración no requiere aprobación de la Junta Directiva, y debía aplicarse esta modalidad de selección.

3. Que en cumplimiento de lo reglamentado, se dio inicio al proceso de selección de convocatoria pública por solicitud formal de ofertas No. 17 de fecha 08 de Junio de 2017,



libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – POPAYÁN ESE
NIT 900.145.579-1
GERENCIA



incluidos estudios previos y la invitación con su respectivo cronograma, sin que a la fecha se hubiese iniciado la recepción de ofertas, ni recibido oferta alguna.

4. Que atendiendo a la observación presentada por el Señor Carlos Andrés González A. vía email el día 12 de Junio a las 12:16 p.m, referente a algunos aspectos técnicos, se procedió a dar traslado de la observación al comité técnico, quien una vez analizada las características de las plantas relacionadas en la invitación No. 17 que tiene por objeto la compraventa, transporte e instalación de dos (2) plantas eléctricas emergentes de 55 KVA y 6 KVA para los puntos de atención de Piamonte y Miraflores, puntos adscritos a la E.S.E. Popayán se percató que la descripción de los elementos a adquirir no indican en detalle las características de la planta eléctrica de 6 KVA.
5. Que tal situación constituye un error que afecta el debido proceso contractual e imposibilita la recepción de ofertas.
6. Que sobre la Revocatoria Directa la Corte Constitucional en sentencia C.-742 de 1999 señaló: "...La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia CE SIII E 31297 de 2014 señaló: Revocatoria Directa: "Ahora bien, el acto administrativo de apertura del proceso de selección agota sus efectos, por regla general, con el acto que decide la actuación administrativa, es decir, con el acto que adjudica o el que declara desierto el proceso de selección. Sin embargo, es posible que ese acto de apertura sea retirado del ordenamiento jurídico, de manera definitiva, mediante la revocatoria directa, es decir, a través de la expedición otro acto administrativo en sentido opuesto. Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les "... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad...", del interés público o de derechos fundamentales".

"En suma, el acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad".

En ese sentido, lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar..."

7. Que en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas, y con el propósito de asegurar el debido proceso contractual y para salvaguardar el interés público existente en la contratación, facilitar la participación ciudadana, asegurar la transparencia del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – POPAYÁN ESE
NIT 900.145.579-1
GERENCIA



proceso y garantizar el principio de economía, LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN E.S.E.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR íntegramente y declarar TERMINADO EN FORMA ANORMAL EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 17 de fecha 08 de Junio de 2017 para la contratación cuyo objeto es: "COMPRAVENTA, TRANSPORTE E INSTALACION DE DOS (2) PLANTAS ELECTRICAS EMERGENTES DE 55 KVA Y 6 KVA, DE ACUERDO A LAS CARACTERISTICAS TECNICAS ENTREGADAS POR LA EMPRESAS SOCIAL DEL ESTADO PARA LOS PUNTOS DE ATENCIÓN DE PIAMONTE Y MIRAFLORES, PUNTOS ADSCRITOS A LA E.S.E. POPAYAN".

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar sin efecto todos los actos que se hayan realizado, adelantado y publicado en este proceso de Selección, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir los documentos al profesional coordinador a efectos que se sirva realizar los ajustes necesarios para garantizar el inicio del proceso de selección.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto acorde a la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez publicado el presente acto y realizados los ajustes atendiendo a que la necesidad todavía persiste, LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN E.S.E. iniciará el proceso nuevamente.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán – Cauca, a los Trece (13) días del mes de Junio de 2017.


ZULLY BERNARDA RUIZ MENESES
Gerente
Empresa Social del Estado Popayán ESE

